

CONSTANCIA: Enero 17 de 2024.- Correspondió por reparto la demanda, consta de memorial y anexos con 47 folios.-

Viene remitida del juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00031

Correspondió por reparto la demanda "2024-00004-00 VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS de EDINSON JAVIER QUIÑONEZ FALLA C.C. 10293366 contra COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP CEO Nit 900366010-1, mediante su representante legal" la que se encuentra para resolver si hay lugar para admitir.-

En primer lugar, es de observar que inicialmente la demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, Despacho que por auto 2971 de 12 de diciembre del año anterior, resolvió que atendiendo lo pretendido-cuántía, no le asiste la competencia, en tanto le corresponde al juzgado civil del circuito.-

Revisado inicialmente el asunto, es de observar que conforme con lo solicitado en la pretensión en cuanto a la suma de la misma, se verifica que corresponde a una mayor cuantía, por tanto, significa que le asiste por este ítem, al juzgado Civil del Circuito la competencia para conocer del asunto y por ello se avocará su conocimiento.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester tener en cuenta que se debe de aportar entre otras, constancia de haber sido agotada la audiencia de conciliación extrajudicial y en su defecto, solicitud de medidas cautelares; así las cosas, en este momento, no obra en el expediente digital documento alguno al respecto. Lo anterior permite solicitar se aporte el uno ó el otro atendiendo lo que a lugar corresponde.-
2. Las pretensiones de la demanda deben ser claras y de ser el caso, deben de ser cuantificadas: observando que se solicitó como pretensión accesoria, el pago de los intereses legales derivados de la indemnización

solicitada, sin señalarse, a partir de cuando se liquidaran los mismos y no cuantificarse este pedimento a la presentación de la demanda. En consecuencia a lo anterior debe de subsanarse este pedimento al respecto, en tanto concretar lo pretendido y cuantificarlo.-

3. Ahora bien, en relación a lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, es menester prestar juramento estimatorio y en este caso no se prestó, lo que permite solicitar se preste conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso.-

4. En acápite NOTIFICACIONES omitió señalar la dirección electrónica del demandante y/ó en su defecto manifestar sobre el caso, la razón por la que no fue aportada y/ó se manifieste lo que corresponda.-

5. En la demanda no fueron señalados los fundamentos de derecho que sustentan la pretensión, advirtiendo que las regulaciones traídas en el escrito son del Código de Procedimiento Civil que actualmente ya no está vigente en tanto obra el C. General del Proceso; de otro lado señaló normas, si bien del Código Civil, tales como los artículos 655 y 2142, los que en realidad no sustentan su pedimento.-

6. En la demanda se omitió señalar los acápites de pruebas y de cuantía y si bien es cierto fueron adosados unos anexos, es menester se anuncien en el respectivo acápite, en tanto de omitirlo podría en originar de entrada, una transgresión al debido proceso a la contraparte, al no saberse si los documentos allegados con la demanda obedecen o no a pruebas, ni se manifestó la cuantía de la demanda.

7. El poder no fué otorgado conforme los presupuestos que prescribe la ley 2213 de 2022, así las cosas debe de atemperarse a los presupuestos que regulan su otorgamiento.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará el profesional del derecho, si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5º de la precitada Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90, numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento de la demanda remitida por el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE al demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSE SAMUEL ESPINOZA RODRIGUEZ con Cédula de C. 10535025 y T.P. 272396 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por el demandante.-

QUINTO: ORDENAR al señor Citador del juzgado, que de manera inmediata le comunique mediante correo electrónico al profesional del derecho actuante, que a este Despacho le correspondió conocer la demanda de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629d3efac40373b818b6c57f03d305e8f03d737ed952b4a589fe74aad885317**
Documento generado en 22/01/2024 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>